

gencia del Decreto mil novecientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y cinco, de diecisiete de julio.

Artículo segundo.—Se amplía la definición de la resolución-tipo, establecida por Decreto mil novecientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y cinco, quedando de la siguiente forma:

«Tanques frigoríficos de acero inoxidable para la industria láctea, con evaporador incorporado, incluso con grupo motocompresor, condensador, hasta ochog mil litros de capacidad.»

Artículo tercero.—Sin perjuicio de lo establecido en el artículo primero, el presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

4107

REAL DECRETO 296/1980, de 18 de enero, por el que se prorroga la resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de celdas blindadas para tensiones de 72 a 250 KV. (partida arancelaria 85.19-E).

El Decreto tres mil trescientos cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de catorce de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de catorce de enero de mil novecientos setenta y cuatro), aprobé la resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de celdas blindadas para tensiones de setenta y dos a doscientos cincuenta KV. Esta resolución-tipo ha sido modificada, por lo que respecta al grado de nacionalización, por Decreto ciento doce/mil novecientos setenta y cinco, de dieciséis de enero («Boletín Oficial del Estado» de cinco de febrero), prorrogada por el Decreto tres mil quinientos cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y cinco, de cinco de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de diez de enero de mil novecientos setenta y seis).

Persistiendo en la actualidad las circunstancias que motivaron la aprobación de la citada resolución-tipo y estando prevista la aprobación de algunas nuevas autorizaciones-particulares, al amparo de la misma, procede prorrogar nuevamente el plazo de vigencia de dicha resolución-tipo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de enero de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga por un plazo de cuatro años, a partir de la fecha de su caducidad, la resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de celdas blindadas para tensiones de setenta y dos a doscientos cincuenta KV., establecida por Decreto tres mil trescientos cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de catorce de diciembre, y modificada por Decreto ciento doce/mil novecientos setenta y cinco, de dieciséis de enero.

Dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

4108

REAL DECRETO 297/1980, de 18 de enero, por el que se establecen contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de los productos que se señalan en el anexo del presente Real Decreto.

El Decreto del Ministerio de Comercio novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer los contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de los productos que se señalan en el anexo del presente Real Decreto.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran medida de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, y en uso es la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de enero de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establecen contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de los productos y cantidades máximas que se señalan en el anexo del presente Real Decreto.

Artículo segundo.—El plazo de vigencia de los contingentes a los que hace referencia el artículo primero será de uno de enero de mil novecientos ochenta a treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta.

Artículo tercero.—El excepcional régimen arancelario al que se alude en el artículo primero no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Artículo cuarto.—La distribución de este contingente se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo quinto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

ANEJO UNICO

Partida arancelaria	Mercancía	Cantidad en Tms.
27.01-A	Hulla térmica destinada a la producción de energía eléctrica y para la industria de cemento ...	1.200.000
27.04-B-2	Coque siderúrgico de granulometría comprendido entre 25 y 80 milímetros, con una tolerancia en contenido de trozos de granulometría superior a 80 milímetros en cada expedición inferior al 20 por 100 en peso ...	245.000
29.04-A-3	Alcohol butílico secundario ...	5.000
47.01-A-3-a-2-a	Pasta al sulfato (contenido en alfacelulosa superior al 94 por 100).	8.000
47.01-A-3-b-2-a	Pasta al bisulfato (contenido en alfacelulosa superior al 94 por 100).	1.000
73.06-A	Lingotes de acero ...	25.000
73.07-B-3-a	Slabs ...	225.000
73.08	Bobina laminada en caliente de 1,8 a 5 milímetros de espesor ...	130.000
73.13-D-2-d	Bobina laminada en frío de espesor inferior o igual a 0,4 milímetros ...	15.000
73.13-D-1-a	Chapa laminada en caliente de espesor igual o superior a seis milímetros y ancho igual o superior a 2.000 milímetros destinada a recipientes a presión, depósitos, calderas, hornos y grandes estructuras ...	11.000
73.15-D-7-a	Fleje laminado en caliente de aceros finos y aleados ...	15.000
73.15-G-7-a		
73.13-D-2-b	Chapa laminada en frío para embutición extra-profunda, apta para posterior esmaltación, destinada a la fabricación de bañeras ...	11.000
73.13-D-2-c		
73.09-B	Planos universales de hierro o de acero de anchura superior a 250 milímetros hasta 600 milímetros.	15.000
73.11-A-1-d	Llanta y ángulo, con nervio, en calidad naval y con certificado de clasificación ...	40.000
73.11-B	Tablestacas ...	5.000
73.12-A-1	Flejes de hierro o de acero, laminados en caliente o en frío, magnéticos que presenten una pérdida en vatios por kilogramo inferior o igual a 0,75 ...	500
73.13-A-1	Chapa de hierro o de acero, laminada en caliente o en frío, mag-	

Partida arancelaria	Mercancía	Cantidad en Tms.
73.13-B	nética que presente una pérdida en vatios por kilogramo inferior o igual a 0,75	500
73.15-A	Chapa de acero tenaz a bajas temperaturas, con certificado de clasificación	1.500
73.15-B-3	Flejes, chapas y perfiles de acero tenaz a bajas temperaturas, con certificado de clasificación	2.000
73.15-E-4-a	Flejes y chapas magnéticas que presenten una pérdida en vatios por kilogramo igual o inferior a 0,75	10.000
73.15-E-4-b	Desbastes en rollo para chapas («coils») laminados en caliente, con un grueso igual o superior a tres milímetros, en bruto (sin recocer ni decapar) de acero aleado inoxidable y refractario.	200
73.15-E-7-a-I-a	Desbastes en rollo para chapas («coils»), laminados en caliente, en bruto, sin recocer ni decapar, con un grueso inferior a tres milímetros, de acero inoxidable y refractario	200
73.15-E-8-a-I-a	Flejes laminados en caliente definidos en la nota complementaria 8 f) con un grueso igual o superior a nueve milímetros, de acero aleado inoxidable y refractario	200
73.15-F-2	Chapas laminadas en caliente definidas en la nota complementaria 8 f) con un grueso igual o superior a nueve milímetros, de acero aleado, inoxidable y refractario	2.500
52.3	Barras y perfiles:	
52.4	Barras de diámetro igual o menor a 10 milímetros	350
73.15-F-3	Perfiles especiales de menos de 80 milímetros, definidos con arreglo a la nota 1 r) del capítulo 73	50
53.1	Flejes y chapas:	
53.2	...	—
53.3	...	—
53.4	...	—
53.5	...	140

4109 REAL DECRETO 208/1980, de 25 de enero, por el que se modifican los textos de la partida arancelaria 29-38 A (Provitaminas y vitaminas..., etc.).

El Decreto del Ministerio de Comercio número novecientos noventa y nueve, de treinta de mayo de mil novecientos sesenta, en su artículo segundo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en defensa de sus legítimos intereses y en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha disposición, y previo el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, resulta procedente la introducción de las oportunas modificaciones en la estructura nacional del Arancel de Aduanas.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de enero de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifican las subpartidas que integran el vigente Arancel de Aduanas en la forma que se especifica en el anejo al presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Este Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

ANEJO

Partida arancelaria	Mercancía	Derechos
29-38	A. Provitaminas y vitaminas A, D ₂ , PP y B ₁₂ (excepto vitamina B ₁₂ cristalizada), incluidos sus concentrados, mezclados o no entre sí, incluso en soluciones de cualquier clase, y las mezclas a base de estas vitaminas con las de las subpartidas B y C	19 %

4110 REAL DECRETO 209/1980, de 25 de enero, por el que se introducen modificaciones en la estructura arancelaria de la partida 04.04 (quesos y requesón).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las normas reguladoras de la campaña lechera (mil novecientos setenta y nueve/mil novecientos ochenta), se hace necesario introducir las modificaciones oportunas en la estructura de la partida cero cuatro punto cero cuatro, para acomodar a los nuevos precios de la leche los CIF exigibles a los quesos de importación, así como los derechos específicos aplicables.

Dada la necesidad de que los nuevos precios CIF y derechos específicos tengan efectividad en el más corto plazo posible, procede que su entrada en vigor tenga lugar en el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, y oída la Junta Superior Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de enero de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas, por lo que respecta a la partida arancelaria cero cuatro punto cero cuatro, en la forma que se especifica en el anejo único del presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Este Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ